



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 162-2018

RECURRENTE: SMART FURNITURE PANAMÁ, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 001-2018 de 29 de octubre de 2018, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, por medio del cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2018-3-30-0-04-CM-003160.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.245-2018-Pleno/TACP de 18 de diciembre de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y el Decreto Ejecutivo 188 de 27 de noviembre de 2009 que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, el Banco Hipotecario Nacional, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 13 de septiembre de 2018, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 26 de septiembre de 2018, en horario de 9:00 hasta la 11:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2018-3-30-0-04-CM-003160, cuyo objeto contractual es el "Suministro e Instalación de Muebles Modulares para la Nueva Sucursal de David".



Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 26 de septiembre de 2018, desde las 11:01 de la mañana.

El Banco Hipotecario Nacional, luego del trámite correspondiente al procedimiento de compra menor decidió adjudicar el acto público bajo análisis, mediante la Resolución No. 001-2018 de 29 de octubre del presente año a la empresa **SELLORO, S.A. (DECOLOSAL)**, por un precio de Veintiséis Mil Doscientos Veinte Balboas con 33/100 (B/. 26,220.33), por ser considerada la oferta de menor precio, cumpliendo con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 29 de octubre de 2018. (visible a fojas 252 a la 253 del expediente administrativo).

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, es decir, el día 8 de noviembre de 2018, la Lcda. Kenia Morales, quien actúa en nombre y representación de la empresa **SMART FURNITURE PANAMÁ, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación contra la Resolución No. 001-2018 de 29 de octubre de 2018, proferida por el Banco Hipotecario Nacional que adjudicó a la empresa **SELLORO, S.A. (DECOLOSAL)**, el acto público No. 2018-3-30-0-04-CM-003160 (recurso de impugnación visible a fojas 17 a la 22 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La Lcda. Kenia Morales, abogada en ejercicio quien representa los intereses de la empresa impugnante, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante la Resolución No. 001-2018 de 29 de octubre de 2018, el Banco Hipotecario Nacional adjudicó a la empresa **SELLORO, S.A. (DECOLOSAL)**, el acto público No. 2018-3-30-0-04-CM-003160; sin embargo, el recurrente indica que su propuesta es la de menor precio y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos, por ende, peticiona que se revoquen los efectos del acto impugnado y se le adjudique el acto público de marras a su representada.

En base a todo lo *ut supra* expresado, el censor considera que la propuesta de la empresa adjudicataria no cuenta con la certificación ISO 9001 solicitada por el pliego de cargos, sumado a las certificaciones de calidad reconocidas a nivel internacional tipo ANSI/BIFMA, como también hace referencia a que la propuesta de la empresa adjudicataria no especifica el modelo, ni la garantía de la empresa fabricante del bien ofertado por lo que no cuenta con las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos; aunado a que la entidad licitante infringe los principios de transparencia,

21



responsabilidad y debido proceso, siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de Compra Menor.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.146-2018/TACP de 8 de noviembre de 2018, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la Lcda. Kenia Morales, en representación de la empresa **SMART FURNITURE PANAMÁ, S.A.** resolución que fue publicada el día 9 de noviembre de 2018, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al Banco Hipotecario Nacional, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota GG-N-1226-2018 de 15 de noviembre de 2018, el Banco Hipotecario Nacional, remitió informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

El criterio de selección instaurado en el acto público por contratación menor 2018-3-30-0-04-CM-003160 fue que, previa verificación, se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a su vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; de darse el caso que dicha propuesta no cumpla, se procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por



incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.

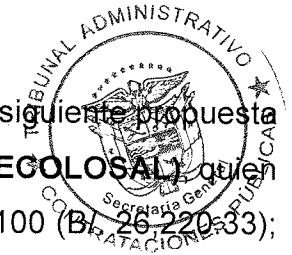
De conformidad a las reglas del régimen jurídico aplicable a las contrataciones públicas nos permitimos realizar las siguientes manifestaciones:

La empresa **SELLORO, S.A. (DECOLOSAL)**, a quien fue adjudicado el acto público No. 2018-3-30-0-04-CM-003160; no debió ser favorecida –según la impugnante-, ya que la empresa recurrente es la de menor precio propuesto, aunado a que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por el Banco Hipotecario Nacional.

El día de presentación de las propuestas, participaron dos (2) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así: 1. **SELLORO, S.A.** con ruc: 995-33-102421-23, con una oferta con un monto de Veintiséis Mil Doscientos Veinte Balboas con 33/100 (B/. 26,220.33), oferta que fue recepcionada en la entidad licitante e ingresó el mismo día 26 de septiembre de 2018 en el sistema electrónico “Panamacompra” a las 9:40 a.m. 2. **SMART FURNITURE PANAMA, S.A.** con ruc: 681455-1-464558-31, con una oferta con un monto de Veinticinco Mil Seiscientos Ochenta y Tres Balboas con 92/100 (B/. 25,683.92), oferta que fue recepcionada en la entidad licitante e ingreso el mismo día 26 de septiembre de 2018 en el sistema electrónico “Panamacompra” a las 10:51 a.m.

Luego de realizar la verificación procesal de las dos (2) propuestas de menor precio, atendiendo al procedimiento invocado proseguimos con la evaluación de las mismas, por ende, este Tribunal somete a escrutinio la propuesta de menor precio perteneciente a la empresa **SMART FURNITURE PANAMA, S.A.**, por la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Ochenta y Tres Balboas con 92/100 (B/. 25,683.92). De acuerdo a lo comprobado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa lo siguiente: Que al verificar el expediente administrativo a infolios 116 a la 238, el proponente cumple con la presentación de los requisitos mínimos obligatorios; sin embargo, el bien propuesto, por el *supra citado* ofertante no satisface las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos con respecto al objeto contractual que es el “*Suministro e Instalación de Muebles Modulares para la Nueva Sucursal de David*”; puesto que fue solicitado que se presentara una muestra de 8” x 8” para la verificación del espesor, recubierto de laminado plástico de alta presión, con un costado cubierto y el otro costado descubierto, con el objetivo de identificar su composición (f.6); como también no se puede corroborar ni en el formulario de propuesta (fs. 123-125), como en el dibujo técnico del bien ofertado (fs.213-219), el espesor del mobiliario propuesto; aunado a que la mesa de reuniones ofertada presenta una aglomerado de madera (f.202) lo que resulta contrario a lo solicitado por la entidad licitante ya que debió ser con una base de metal, tales inobservancias hacen que la presente oferta incumpla con los puntos 2 y 8 de “otros requisitos”, lo que conlleva a que esta propuesta no se subsuma en lo establecido pliego de cargos.

21



Consecuente con lo ya externado, este Tribunal pasa a verificar la siguiente propuesta de menor precio siendo el proponente la empresa **SELLORO, S.A. (DECOLOSAL)** quien ofertó un monto de Veintiséis Mil Doscientos Veinte Balboas con 33/100 (B/ 26.220.33); de acuerdo a lo escrutado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa al verificar el expediente administrativo a infolios 39 a la 115, que el formulario de propuestas, no satisface lo establecido en el pliego de cargos con respecto al objeto contractual que es la “Suministro e Instalación de Muebles Modulares para la Nueva Sucursal de David”; puesto que todo *proponente-ofertante* debe indicar la marca, modelo, casa productora, país de origen y garantía, esto último teniendo en cuenta que lo que busca toda entidad licitante es que el bien propuesto cuente con la calidad y funcionalidad requerida en el pliego de cargos; es por esto que esta Colegiatura al realizar el examen de la propuesta de la empresa adjudicataria considera que el producto ofertado no se encuentra debidamente singularizado, puesto que en el formulario de propuesta se omitió el modelo del producto, lo cual hace no determinable el mismo, por ende la oferta no cumple con uno de los caracteres propios de todo procedimiento de selección de contratista como es que toda propuesta debe ser completa en vista de la futura formalización de una orden de compra o contrato administrativo correspondiente; entiéndase por esto que toda oferta deberá contener lo estrictamente esencial o básico que le permita a la entidad licitante tener concretamente la certeza de la intención del proponente aunado de que el producto deberá cumplir con las especificaciones del pliego de cargos. Al respecto de la determinación de la obligación pactada el código civil patrio en su artículo 1124 dispone que “El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinar sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes”. De la norma antes citada, se desprende que mientras se pueda tener como cierta la cosa (predeterminación) a contratar por las partes se podrá proceder con la fase contractual teniendo claro que la entidad licitante podrá justipreciar de conformidad con lo requerido y lo recepcionado por parte de un determinado *proponente-ofertante*. Es indudable que para que se lleve a cabo cualquier procedimiento de selección de contratistas existe la necesidad de que antes de la formación del contrato las entidades licitantes tengan como cierto y determinado el objeto ofertado por cualquier proponente, de allí emerge la motivación por parte de los departamentos de compras de las distintas entidades licitantes para establecer en los pliegos de cargos la exigencia que los proponentes indiquen en su oferta la marca, el modelo y la casa productora de los bienes propuestos. Ahora bien, este Tribunal señala que la empresa **SELLORO, S.A.** no consigue establecer en su propuesta las especificaciones técnicas del bien propuesto por ellos, al no puntualizar el modelo, por lo que no se puede determinar en forma cierta el bien que será entregado a la entidad licitante.

Siendo la tarea de este Tribunal señalar que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características

21



necesarias e imperativas, y, además, que las mismas sean claras, precisas y ofertas al momento de su verificación de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación. Aunado a lo antes expresado esta Colegiatura debe señalar que al momento que se les solicita a todos los proponentes la entrega de sus formularios de *propuesta-oferta* dentro de un acto de selección de contratista determinado según lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, tienen el deber de entregarlos en aras de que sus ofertas sean valoradas en igualdad de oportunidades, y las mismas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público; siendo entonces la oferta presentada vinculante para la empresa que resulte adjudicataria de un determinado acto de selección de contratista; la cual no podrá ser distorsionada o modificada en el precio u objeto contractual original, lo cual es objeto de valoración de este Tribunal, y sobre todo ante la potencialidad de proferir resoluciones inhibitorias, **puesto que lo vinculante en este caso es la propuesta rubricada por cada proponente de acuerdo a los términos de referencia exigidos en el pliego de cargos.**

De este modo, atendiendo las razones y motivaciones enmarcadas en el medio impugnativo incoado ante esta sede administrativa jurisdiccional, respecto al cumplimiento de los puntos 1 y 9, de “otros requisitos” del pliego de cargos, al verificar la documentación del producto ofertado por la empresa adjudicataria, (fs. 67-68, 90-97 del expediente administrativo), se constata la existencia dentro de la documentación presentada por la empresa **SELLORO, S.A.**, de las certificaciones de calidad que sirven de respaldo al producto ofrecido, cumpliendo de esta manera con el requerimiento establecido en el pliego de cargos. Siendo labor de este Tribunal señalar al respecto de la temática de la aportación de las conocidas certificaciones **ISO 9001: 2008 y 2015**, de acuerdo a lo requerido por la entidad licitante, las mismas según la práctica mercantil, lo que buscan es que los productos ofertados cumplan con las bases o estándares internacionales vigentes. En el caso *subjudice* el estándar ISO 9001:2008, (versión vigente 9001:2015 recientemente actualizado) es el modelo de gestión de la calidad más difundido en el mundo, cuyo propósito es proveer los requisitos para un sistema de gestión de la calidad (SGC). Las certificaciones de la norma se utilizan en cualquier organización para proporcionar seguridad sobre la capacidad de la misma para satisfacer los requisitos de calidad y mejorar la satisfacción de los clientes en las relaciones proveedor-cliente y para llevar a cabo esta tarea, existen varios organismos normalizadores, entidades acreditadoras y entidades certificadoras en todo el mundo, estas últimas más que todo se encargan de auditar el cumplimiento de la implementación y mantenimiento del sistema de gestión de calidad, emitiendo un certificado de conformidad, entre las cuales observamos que la Asociación Coreana de Estándares (KSA) es una de estas certificadoras, la cual se encuentra acreditada por la Agencia Coreana de Tecnología y Estándares (KATS) entidad acreditadora, avaladas por la organización internacional de normalización (ISO); según consta en las páginas web: <https://www.iso.org/member/1663.html> y <http://www.kats.go.kr/en/content.do?cmsid=417>

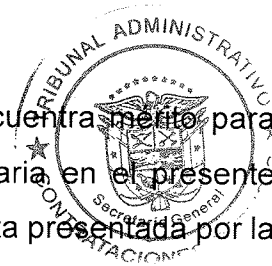


Es por lo *ut supra* señalado que el alcance estándar necesario que cada empresa ofertante debe brindar será de acuerdo a bases comunes para evaluar la seguridad, la durabilidad y el rendimiento estructural de los bienes propuestos destinados a ser utilizados en oficinas institucionales, por ende, puede existir en determinadas ofertas productos de superior calidad al requerido por la entidad licitante, lo que no puede existir es lo contrario, o sea, no puede ofertar un bien de calidad inferior al establecido en el pliego de cargos, siendo que cuando un producto puede estar cubierto por más de una de las entidades o institutos que resguardan la calidad verbigracia (Instituto Nacional Americano de Estándares (ANSI) / Asociación Comercial para Fabricantes de Muebles Empresariales e Institucionales (BIFMA), es en principio el fabricante que debe determinar la norma que proporciona las condiciones de prueba más adecuadas, siendo así que cuando un producto está destinado para su uso de una oficina y entornos institucionales es responsabilidad del usuario o sea, entidad *contratante-licitante* determinar si es adecuado para su uso o no, en base a lo determinado en el pliego de cargos elaborado por cada institución.

Como queda visto, en esta materia las certificaciones de calidad, no existe ninguna diferencia desde la perspectiva del reconocimiento internacional del certificado emitido por estas entidades certificadoras debidamente avaladas por las organizaciones normalizadoras; de este modo, en el caso de que surja algún problema con alguna de las entidades certificadoras, dicho problema se debe presentar ante el acreditador del país correspondiente. Este organismo actuará para solucionar el problema y si es necesario sancionará al certificador. En base a lo antes expuesto concluimos que la empresa proponente cumple con la presentación de la documentación solicitada al respecto de los puntos controvertidos supra señalados para la realización del objeto contractual propuesto para el acto público.

De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo se encuentre con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los



proponentes-contratantes, en el presente asunto este Tribunal encuentra ~~momento~~ para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria en el presente proceso, en vista de existir una valoración inadecuada de la propuesta presentada por la empresa **SELLORO, S.A.**.

Finalizado el examen de las constancias procesales este Tribunal, dado que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con el pliego de cargos, lo que corresponde en derecho a esta Colegiatura es *revocar* los efectos de la resolución impugnada, emitida por el Banco Hipotecario Nacional y *declarar el acto desierto* sobre la base del numeral 2 del artículo (66) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 66. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarara desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes, es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargo.....” (Lo resaltado es nuestro).

En este sentido, este Tribunal ha de puntualizar en el caso *in examine* luego del ejercicio valorativo efectuado por esta Colegiatura y al verificarse que ninguna de las propuestas presentadas cumple a cabalidad con las exigencias solicitadas por el Pliego de Cargos; se hace necesario *revocar* los efectos declarados a través de la Resolución No. 001-2018 de 29 de octubre de 2018 emitida por el Banco Hipotecario Nacional, a través del cual se adjudica el acto público No. 2018-3-30-0-04-CM-003160, a la empresa **SELLORO, S.A.**, por un precio de Veintiséis Mil Doscientos Veinte Balboas con 33/100 (B/. 26,220.33); y de conformidad con el artículo 66 ordinal 2 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único) declarar el acto público de marras desierto bajo el presente escrutinio de la causa.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *revocar* la actuación de la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por parte de la impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación consignada (Diligencia No. 137-2018) emitida por Optima Compañía de Seguros S.A., por un monto de Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Balboas con 59/100 (B/. 3,852.59) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas /Banco Hipotecario Nacional/ Contraloría General de la República.

91



De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la resolución No. 001-2018 de 29 de octubre de 2018, del acto público N°2018-3-30-0-04-CM-003160, proferido por el Banco Hipotecario Nacional, y en donde se decidió adjudicar a la empresa **SELLORO, S.A.** en virtud de que la propuesta presentada cumple con todos los requisitos y las exigencias solicitadas en el procedimiento de selección de contratista por compra menor, por un precio de Veintiséis Mil Doscientos Veinte Balboas con 33/100 (B/. 26,220.33).

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista No. 2018-3-30-0-04-CM-003160, convocado por el Banco Hipotecario Nacional, para la prestación del "Suministro e Instalación de Muebles Modulares para la Nueva Sucursal de David", por considerar que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos. Si la entidad administrativa mantiene su interés respecto al requerimiento del objeto contractual deberá generar la realización de un nuevo acto público al respecto.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación No. 04-19-44192-0 consignada (Diligencia No. 137-2018) el día 8 de noviembre de 2018, expedida por Optima Compañía de Seguros S.A., por un monto de Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Balboas con 59/100 (B/. 3,852.59), que representa el diez por ciento (10%) del valor total propuesto por la recurrente a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, beneficiaria el Banco Hipotecario Nacional / Contraloría General de la República. (fojas 026 a la 027 del expediente del Tribunal).

CUARTO: REMITIR el expediente administrativo del acto público No. 2018-3-30-0-04-CM-003160, al Banco Hipotecario Nacional, contentivo de un (1) tomo integrado por doscientos setenta y un (271) fojas útiles, con muestra adjunta.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°162-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto

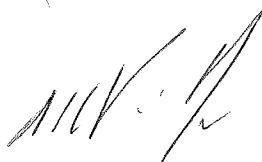
Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

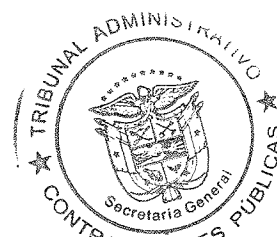
Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General.



JAR/c.a.c.y.